

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202300222

CERTIORARI

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso núm.: DDP2014-
0673

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

El pasado 6 de marzo de 2023, el Sr. Eliezer Santana Báez, en adelante el peticionario, presentó un Recurso de Certiorari ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio. No obstante, al examinar el recurso, nos percatamos que el mismo no cumple con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹. En su recurso, el peticionario expresó que la razón para su incumplimiento con la Regla 59 de nuestro Reglamento fue que estuvo entubado y bajo operaciones que culminaron con la remoción de su vesícula².

Ante ello, al amparo de la Regla 59(e)(2) de nuestro Reglamento³, el 8 de marzo de 2023, mediante *Resolución*, le concedimos un término de diez (10) días para que sometiera por Moción los documentos que componen el apéndice y para que sometiera la correspondiente declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente o en la alternativa, para el pago del arancel correspondiente. Se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado

¹ 4 LPRA AP. XXII-B, R. 59.

² Véase páginas 2-3 del Recurso de Certiorari

³ 4 LPRA AP. XXII-B, R. 59(e)(2)

dentro del término concedido, procederíamos a desestimar su recurso.

No obstante, transcurrieron en exceso el término de diez (10) días sin que el peticionario haya cumplido con lo ordenado. Por esa razón, el 4 de abril de 2023, este Tribunal de Apelaciones ordenó mediante Resolución al Departamento de Corrección a notificar personalmente dicha Resolución al peticionario, en un término de cinco (5) días. Además, le ordenamos lo siguiente:

- 1) proporcionar al peticionario un Formulario de Indigencia.
- 2) Para que por sí o mediante sus investigadores debidamente autorizados le tome el juramento al peticionario en el Formulario de Indigencia. Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (11).
- 3) Entregar el Formulario de Indigencia, debidamente juramentado por el peticionario, a este Tribunal de Apelaciones para que forme parte del expediente del caso de epígrafe.

Por su parte, se le ordenó al peticionario a que en un término adicional de cinco (5) días, contados a partir de ser notificado de la Resolución del 4 de abril de 2023, sometiera por Moción los documentos que componen el apéndice y para que sometiera la correspondiente declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente o en la alternativa, pagar los aranceles correspondientes. Se le apercibió al peticionario que, de no cumplir con lo ordenado en el término adicional concedido, este Tribunal podría desestimar su recurso.

Así las cosas, el 13 de abril de 2023, el peticionario sometió la Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia. Por su parte, el 21 de abril de 2023, presentó una Moción en Cumplimiento de Orden. Entre otras cosas, alegó

que le resultó sorpresivo la Orden de este Tribunal de que presentara por moción los documentos que conforman el apéndice.

En su moción, el peticionario alegó que entregó los documentos que conforman el apéndice junto con el recurso al oficial correccional y que, si éste se encuentra incompleto, no es atribuible a su persona. Precisamos necesario señalar, que lo alegado por el peticionario en su moción es incongruente con la justificación esbozada en la página -3- del Recurso de Certiorari, en donde indicó que *“[E]xplico esto para que el Tribunal sepa que no anejo la orden inicial del T.P.I. que le ordena a los demandados expresarse, ni la moción en solicitud de orden que presentara el 4 enero 2023 el E.L.A. porque yo estaba entubado y bajo operaciones que terminaron por sacarme la vesícula”*.

Nos parece muy desacertado que el peticionario haya esbozado unas razones para justificar por qué su Recurso de Certiorari se presentó incompleto, y, luego proceda a contradecir su versión original y alegue que el incumplimiento con la Regla 59 de nuestro Reglamento no sea atribuible a su persona, sino a “una práctica” del Departamento de Corrección de abrir sus cartas y sacarle los apéndices.

El peticionario tuvo amplia oportunidad para completar el recurso, de manera que nos pusiera en condiciones de revisar su señalamiento de error. De este modo, los defectos del escrito del peticionario acarrear irremediablemente su desestimación por no configurar un recurso revisable ante este foro.

Es necesario señalar, que por causa de dichos defectos nos vemos impedidos de determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos, de examinar la resolución objeto de revisión y de entender las objeciones del peticionario a la resolución impugnada. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se

presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justificable.

A esos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del peticionario por incumplir con la Regla 83 (B) (3) y (C)⁴ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA AP. XXII-B, R. 83.